



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220033600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Estela Caballero Capacho	Sin Mas Demandados, Alberto Cabalero Capacho	18/07/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520200038500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Karen Paola Avalrez Perea	Herederos Indeterminados Y Determinados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro	18/07/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520210018700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Benjamin Cuervo Angarita, Paola Margarita Carrera Nieves	18/07/2022	Auto Decide
08001405301520190088000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Gegny Villar Vergara	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b3ba09cf-876d-474e-959d-fcb2ea55cbdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220009500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Jorge Losada , Ana Elvira Rojas De Lozada	18/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520190035100	Otros Procesos	Martha Nury Ramirez Taborda	Alcaldia Distrital De Barranquilla.	18/07/2022	Auto Decide - Resuelve Objeciones Y Ordena Devolver Las Diligencias Al Operador De Insolvencia
08001405301520220009700	Procesos Ejecutivos	Andrea Patricia Martinez Polania	Servicaj Sas.	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210004000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Isabel Cristina Herrera Builes	18/07/2022	Auto Niega
08001405301520200010400	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Claudia Patricia Perez Navarro	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220039500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gerardo Emilio Palacio González	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220039500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gerardo Emilio Palacio González	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b3ba09cf-876d-474e-959d-fcb2ea55cbdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Juan Guillermo Galindo Martin	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210073000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otros	Boreal Av S.A.S	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190044500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Alfredo Rafael De La Cruz Bohorquez	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200017300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Edgardo Rafael Bolivar Morales	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180034200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Luis Alvberto Romero Paternina	18/07/2022	Auto Ordena
08001405301520200009300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Medica De Antioquia	Alfonso Enrique Luque De Vega	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210060500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Angelica Comas	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b3ba09cf-876d-474e-959d-fcb2ea55cbdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190015100	Procesos Ejecutivos	Nomar Mejia Miranda	Samil Enrique Ramirez Diaz, Yamile Sanchez Gastelbondo, Oswaldo Molano Villalobos, Samuel Ramirez Diaz	18/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220041300	Procesos Ejecutivos	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Daniel Maria Cabrera Otero	18/07/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazada Demanda Por Falta De Competencia Por Factor Cuantía
08001405301520220034200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Francie Elena Olivera Q.E.P.D	18/07/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001405301520220040200	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Alvaro Jose Padilla Campiz, Marina Del Socorro Jimenez Coronell	18/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b3ba09cf-876d-474e-959d-fcb2ea55cbdc

RADICACION: 08001405301520190015100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOMAR MEJIA MIRANDA

DEMANDADOS: SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO y OSWALDO MOLANO VILLALOBOS.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$135.000
TOTAL	\$135.000

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d2fe6c748d226c8c4addecf64663cb9478c9473d835f2ea8bd87031633aec**

Documento generado en 18/07/2022 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-445-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADOS: ALFREDO RAFAEL DE LA CRUZ BOHORQUEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.106.220
TOTAL	\$5.106.220

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a863414ca2cfdc04c996643e17df68bc34466d50a7b90460b30a45e410fb**

Documento generado en 18/07/2022 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520190088000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULARS.A
DEMANDADOS: GEGNY VILLAR VERGARA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.166.166
NOTIFICACIONES	\$13.000
TOTAL	\$2.179.166

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1938f41f56e773d39140df00449e445f51adf2bfba1b52dc6b11def35bd26ab**

Documento generado en 18/07/2022 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001400301520200009300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.795.023
TOTAL	\$3.795.023

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf9cc7671a8397f352ae122c84691c85d46ff6ea4d94fbc561c0d5340e4d165**

Documento generado en 18/07/2022 01:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520200010400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A (Acreedor subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A).
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEREZ NAVARRO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.225.255
TOTAL	\$5.225.255

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ff64186cf2126abe2df440fb6661648d05828036ac7e847a21c3ef6281f365**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520200017300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL BOLIVAR MORALES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.001.024
TOTAL	\$5.001.024

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9906a2fcbf08c558f8e7b36eb925d616d5a0ccab7ff28fc5604ea30ee31602**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520200038500

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA, asistida judicialmente

DEMANDADOS: HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARRO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 1 de julio de 2022, declaró inadmisible la demanda de pertenencia presentada por KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad0d2816b5f7b0dba036df8e358c477751509038093ed3662b29b026db91c**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA HERRERA BUILES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificacionesprmeteo@aecsa.co, el cual corresponde al correo aportado en la demanda y el aprobado por el Concejo superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, julio 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso; toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed19ed012f36a01e10235e4e4c8b45be5fd2a21a05bc1953d2418ef41617b83a**

Documento generado en 18/07/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADOS: PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES
BENJAMIN CUERVO ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho este proceso con solicitud de suspensión elevada por las partes, en la cual los demandados manifiestan darse por notificados del mandamiento de pago librado y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proceder. Julio 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Las partes demandante y demandada, por medio de escritos presentados en la secretaría del Juzgado a través de la dirección de correo electrónico alfredotoledovergara@hotmail.com la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de seis (6) meses a lo que el Juzgado accede toda vez que las solicitudes se ajustan lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso y al numeral 1 del artículo 597 ibidem, respectivamente.

Teniendo en cuenta que los demandados PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES y BENJAMIN CUERVO ANGARITA manifiestan darse por notificados del mandamiento de pago librado en este proceso y en virtud de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado los tiene por notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de seis (6) meses, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados PAOLA MARGARITA CARRERA NIEVES y BENJAMIN CUERVO ANGARITA, del mandamiento de pago del 26 de abril de 2021, desde el día en que se notifique por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b5fc156ddbfb5b7dd99c7125e67a5446aac998c8520d6e727a33dbdb71f74**

Documento generado en 18/07/2022 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520210060500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: ANGELICA MARIA COMAS CASTRO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.513.076
TOTAL	\$3.513.076

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee96c6534e63e8163aef9cda8ab911b3c06e36d566cb9ad63f3b23bff4ec10a**

Documento generado en 18/07/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520210067300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GALINDO MARTIN

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.733.160
TOTAL	\$4.733.160

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a142cbca8db5049510a4301e8aeaf2a574a58aa338a621da843c9da5678544**

Documento generado en 18/07/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520210073000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: SOCIEDAD BOREAL AV S.A.S. Y AURORA MARÍA VILLA GOMEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.690.122
NOTIFICACIONES	\$43.890
TOTAL	\$9.734.012

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd3ffb7a7d9b4049277c8212f421eb2d23be08a3f09b1924c7cc6882b41343**

Documento generado en 18/07/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00095-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: ANA ELVIRA ROJAS DE LOZADA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 14 de junio de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 1283 del 14 de junio de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas ENM-846, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color ROJO FUEGO, modelo 2019, motor A812UE36035, chasis 9FB5SREB4KM351750, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANA ELVIRA ROJAS DE LOZADA, identificada con C.C. 32.666.456, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0193 de marzo 22 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ENM-846.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENM-846, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color ROJO FUEGO, modelo 2019, motor A812UE36035, chasis 9FB5SREB4KM351750, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante ANA ELVIRA ROJAS DE LOZADA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENM-846, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color



ROJO FUEGO, modelo 2019, motor A812UE36035, chasis 9FB5SREB4KM351750, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0702 - 0703
JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef0b31bc617d907d17ef2cf838284682a0f60333c8640d50e6bd40cf66a5ba**

Documento generado en 18/07/2022 03:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00097-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA MARTINEZ POLANIA. C.C. No. 1143465071

DEMANDADO: SERVICAJ S.A.S

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble ya embargado dentro del proceso tal como consta en el certificado de inscripción de embargo de Instrumentos Públicos el cual se encuentra anexado al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del Inmueble embargado, de propiedad del de la parte demandada, sociedad SERVICAJ S.A.S con NIT. 901513322-7, con matrícula inmobiliaria No. 040-439594.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el Despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca0b8e7ac761f9009c105f8efa217c2f8bcb9595566c8a9893263d14b0930c**

Documento generado en 18/07/2022 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220033600

PRROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO

DEMANDANTE: ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ALBERTO CABALLERO CAPACHO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 5 de julio de 2022, declaró inadmisble la demanda divisoria presentada por ESTELA CABALLERO CAPACHO, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0e42d668370cf3d9556f3368a2fcc82a5f3581862bee0b368fd6a9f8bf9f3**

Documento generado en 18/07/2022 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220034200

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ OLIVERA, MARTHA DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, NINFA MARIA HERNANDEZ OLIVERA, EDUARDO YESITH CASTELLANOS OLIVERO y LUCY CASTELLANOS OLIVERO, asistidos judicialmente.

CAUSANTE: FRANCIA ELENA OLIVERA PARRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 5 de julio de 2022, declaró inadmisibile la demanda divisoria presentada por JAIRO DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ OLIVERA, MARTHA DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, NINFA MARIA HERNANDEZ OLIVERA, EDUARDO YESITH CASTELLANOS OLIVERO y LUCY CASTELLANOS OLIVERO, asistidos judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d18646633fd5dbeddd0d04d55992c1c8e0df61b6aeb7b8ae49ea9aa1144195**

Documento generado en 18/07/2022 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00402-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: ALVARO JOSE PADILLA CAMPIZ y MARINA DEL SOCORRO JIMENEZ CORONELL.

VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, se torna procedente su admisión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE instaurada por BANCO DAVIVIENDA S. A, mediante apoderado judicial contra ALVARO JOSE PADILLA CAMPIZ y MARINA DEL SOCORRO JIMENEZ CORONELL, en virtud del Contrato LEASING HABITACIONAL N.º 06002028400085276, sobre el siguiente activo identificado como: CARRERA 27 No. 47-47 APARTAMENTO 0351 TORRE 07 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO PH de la ciudad de BARRANQUILLA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-502190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA.
2. De esta demanda córrase traslado a la parte demandada para que la contesten por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 391 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA representante legal de AECSA S. A, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a0db1d8e3a01d4ce6f136f5bdeaf252153e1425f32f7cec731ac1cd4a3b59**

Documento generado en 18/07/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00413-00.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL MARIA CABRERA OTERO.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S por intermedio de apoderado judicial y contra el demandado DANIEL MARIA CABRERA OTERO para obtener el pago de la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTAMIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$27'930.727,48), por concepto de capital, más los intereses corrientes y de mora desde el respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos



en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), para el año 2022, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56734f44503c6f6da14bcf90feafd2e912bb522b9b4e7cad00b5bb8a3ecceb96**

Documento generado en 18/07/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señor LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA, con C.C. No. 1151188564, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago, librado en fecha octubre 24 de 2018, en contra de LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA y a favor del demandante BANCO POPULAR S.A., e indicarle además que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e0f526fb952536f7643abd92b8f62f7de87fc869e0fee244ffb67c8da9b94d**

Documento generado en 18/07/2022 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00395-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) Nit: 860.034.594-1.

DEMANDADO: GERARDO EMILIO PALACIO GONZALEZ CC 13.468.040.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) Nit: 860.034.594-1., y en contra del demandado GERARDO EMILIO PALACIO GONZALEZ CC 13.468.040, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$87.304.774,00) por concepto de capital; más la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$8.039.473,18) Por concepto de intereses remuneratorios; más la suma UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS CON NOVENTA Y DOSCENTAVOS (\$1.418.333,92) Por otros conceptos; más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera liquidados desde cuando se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e45c795aee54d940e8eb0d4b1a5f170228469e6c0c1c12451f125e12c592ca9**

Documento generado en 18/07/2022 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00351-00.
SOLICITANTE: MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA.
OBJETANTE: BANCO AV VILLAS.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL - NEGOCIACION DE DEUDAS -
OBJECION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede este Despacho a decidir la objeción presentada por el BANCO AV VILLAS mediante apoderada judicial doctora SANDRA MILENA OTERO ÁLVAREZ, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante a la señora MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (artículo 531 del Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.* (Subraya del Despacho).

En el presente caso, tenemos que la señora MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), entre dicha señora y los acreedores; no obstante, en dicha audiencia la apoderada del BANCO AV VILLAS, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que la Operadora de Insolvencia designada ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto (Ver folio 398).

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN Y OPOSICIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





El objetante funda su inconformismo, en que los créditos de los Acreedores HERNANDO JOSE OROZCO CRESPO, HERNAN ADOLFO BERNAL MARTÍNEZ y CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LIMITADA registran más de 760 días de mora cada uno y resulta sospechoso que tales acreedores no hubiesen entablado sus respectivas demandas para el cobro de esas obligaciones, ni aportaron las pruebas que soportaran la existencia de los créditos como el origen de los recursos, las solicitudes de préstamos, declaraciones de renta acerca de la existencia de los recursos en esa oportunidad ni se aportaron los títulos valores relacionados en la solicitud de insolvencia.

Así mismo, resalta que no obstante el operador requerir a los acreedores no aportaron los títulos valores soporte de sus créditos.

Dichos acreedores respondieron los requerimientos a saber:

HERNANDO JOSE OROZCO CRESPO: manifestó en escrito del 28 de febrero de 2019 (folio 393), que siendo abogado de profesión constató que los bienes de la deudora estaban respaldando obligaciones hipotecarias y con medida cautelar así como las cuentas bancarias y en aras de evitar un desgaste físico y económico decidió no entablar su demanda, máxime cuando entre Él y la deudora existía una relación comercial de más de 8 años tenía la certeza de que se realizara el pago, y aportó los títulos valores garantía del crédito.

HERMAN BERNAL MARTÍNEZ: manifestó en escrito del 28 de febrero de 2019 (folio 394), que siendo amigo de la deudora por más de 10 años conoce de primera mano la situación económica que atraviesa, pero como prueba de su acreencia aportó los títulos valores letras de cambios No. 4207129 y 4207145.

CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LIMITADA: manifestó en escrito del 28 de febrero de 2019 (folio 395), que su acreencia fue reconocida y conciliada con la deudora en el acta de la audiencia del 22 de enero de 2019 y que en audiencia posterior aportó los títulos valores soportes de su acreencia y que al momento de tomar la decisión de iniciar la acción ejecutiva contra la deudora el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía les notifica la aceptación del proceso de insolvencia económica y la imposibilidad jurídica de iniciar acciones ejecutivas en su contra, y aporta el título valor objeto de su acreencia pagaré 80416427.



Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el despacho a resolver de plano la controversia existente, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el estatuto adjetivo en lo civil prevé para atender la crisis del deudor calificado como persona natural no comerciante y permitir su reincorporación a las opciones del mercado bajo una solución de negociación con sus acreedores. Así el régimen en cita busca que la persona: (i). Negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii). Convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. (iii). Liquide en último caso, su patrimonio.

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción.

Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, al decir de la Doctrina sobre el tema básicamente cuando el deudor ha omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad. En el decir de la Doctrina, al resolver sobre las objeciones en este tipo de trámites especiales, se determinará si la relación del deudor se ajustaba o no a la realidad.

El art. 552 del Código General del Proceso, establece: ***“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5)***



primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano la objeción presentada.

Como quiera que las objeciones planteadas por el Acreedor BANCO AV VILLAS buscan la exclusión de algunas obligaciones que relacionó la MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA en su solicitud por considerarlas inexistentes y que ambas obligaciones tienen como base de recaudo títulos valores, particularmente letras de cambio; bien vale la pena señalar lo siguiente:

Encuentra conveniente el Despacho delimitar conceptualmente las generalidades atinentes a los títulos valores y en ese escenario señalar que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho natural y autónomo que en ellos se incorpora. Estos documentos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 Código de Comercio). El artículo 621 del Código de Comercio refiere que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, dichos documentos deberán llenar los requisitos: i) mención del derecho en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.

La letra de cambio, es un título valor reputado como de contenido crediticio. Los arts. 621 y 671 del Código de comercio, señalan como elementos esenciales de una letra de cambio i) la firma del creador, ii) la mención del





derecho que en la letra de cambio se incorpora, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girado, v) la forma de vencimiento, vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley, págs. 301-302. Bogotá D.C. 2017).

El ordenamiento jurídico es amplio en cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos valores, resaltando su calidad de documento que entraña un negocio jurídico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e individuales, exigibles literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original las incorpora, del cual se presume su autenticidad (Ver art. 793 del Código de comercio). Dada su importancia en el tráfico comercial, la ley establece las excepciones que pueden proponerse para atacar su validez, el procedimiento para ejercer la acción que entraña su existencia, los términos para su presentación o el tiempo para ejercer su cobro.

Como quiera que entraña una relación negocial, que en relación a cada título valor, se predica una relación subyacente, es que puede decirse que los argumentos que pretenden atacar ya sea la existencia, validez, oponibilidad de esta clase de documentos y el derecho que incorpora; deben estar acompañados de las pruebas que permitan socavar las garantías que se predicán en relación de quien los detenta.

Al observar la solicitud de insolvencia natural no comerciante presentada por la señora MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA, encuentra el Despacho que fueron relacionados como sus acreedores los señores HERNANDO JOSE OROZCO CRESPO, HERMAN BERNAL MARTÍNEZ y CENTRO AUTOMOTRIZ COUNTRY AUTOS LIMITADA quienes en la oportunidad de recorrer el escrito por el cual se sustentaron las objeciones, aportaron como pruebas los títulos valores de los cuales señalaron ser tenedores legítimos y cuyo valor de su importe corresponde a las acreencias citadas por la Solicitante de negociación de deudas MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA.

Como quiera que el análisis de las pruebas se sustenta sobre documentos que en este caso corresponden a títulos valores, esta agencia judicial no encuentra prosperidad en las objeciones planteadas pues éstas tienen como soporte argumentativo fundamentalmente el endilgar la inexistencia de esas obligaciones, situación que en el concepto encierra el análisis sobre la existencia de las relaciones jurídicas que documentan y que desborda el escenario que transitamos pues el ordenamiento jurídico prevé las acciones propias para este tipo de censura, ya partan de la falta de requisitos de





existencia de los negocios jurídicos, ya provengan de los argumentos que señalen su simulación o cualquier elemento que el interesado a bien tenga exponer a fin de atacar su validez.

Por ello, al no evidenciarse decisión previa, en cuanto a la existencia o no de las obligaciones endilgadas o pronunciamiento de autoridad competente frente a las presuntas acreencias o los presuntos vicios que puedan detentar estas; no acoge esta agencia judicial la prosperidad de las objeciones presentadas en tanto que el presente escenario no se erige como el procedimiento idóneo para declarar la existencia o no de las acreencias denunciadas por la deudora.

Por los argumentos anotados, esta Dependencia judicial, no accederá a las objeciones propuestas por el acreedor BANCO AV VILLAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Acceder a las objeciones planteadas por la entidad financiera objetante BANCO AV VILLAS en el trámite de Negociación de deudas llevado a cabo por MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA ante la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.
2. En efecto, ordénese la devolución de las diligencias a la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien obra como Conciliador en el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante de MARTHA NURY RAMÍREZ TABORDA.
3. Por conducto de la Secretaría, remítanse los mensajes de datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FSB



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69cf573ca6d0160c4f074151048189192a576ae93e3b21b71fb8fbbb54d391**

Documento generado en 18/07/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>